

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-629/2011.**

**ACTOR: ALFREDO DÁVILA CRESPO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE  
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: EDUARDO HERNÁNDEZ  
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil once.

**VISTOS** las constancias para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfredo Dávila Crespo, en contra de la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de responder a su escrito presentado el siete de abril de dos mil once, en el que formula una solicitud de aplicación de sanción, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de solicitud.** El siete de abril de dos mil once, Alfredo Dávila Crespo, Manglio Murillo Sánchez y Aydme

Adriana Ortíz Rodríguez presentaron, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el escrito dirigido a José Guadalupe Tarcisio Rodríguez Martínez, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo partido político, por el cual solicitaron iniciar procedimiento de sanción consistente en suspensión de derechos partidistas por el termino de un año, en contra del Presidente del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, por supuesto incumplimiento a la normativa interna del partido y por no realizar la convocatoria para renovación de Presidente y Comité Directivo Estatal.

Dicho escrito se remitió a la citada Comisión en la misma fecha.

**2. Acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Nacional.**

El trece de abril del año en curso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo en el que da respuesta a la solicitud de sanción.

**3. Constancia de Notificación.** El veinticinco de abril del presente año, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió el oficio COCN/ST/093/2011, denominado “Constancia de Notificación”, en la cual asentó que, en cumplimiento al acuerdo de trece de abril del dos mil once, se notificó el mismo por correo certificado.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** El veintisiete de abril de dos mil once, Alfredo Dávila Crespo presentó, ante la citada Comisión la demanda de juicio ciudadano, para controvertir la supuesta

omisión de responder su escrito de petición presentado el siete de abril.

**III. Trámite y sustanciación.** El tres de mayo del año que transcurre, se recibió en esta Sala Superior, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Alfredo Dávila Crespo, así como el informe circunstanciado y las constancias anexas remitidas por la autoridad responsable. Por tal motivo, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-629/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el asunto y cerró la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida a un órgano de dirigencia nacional de un partido político que, según dice el actor, viola el derecho de petición de un militante del propio instituto político.

**SEGUNDO. Causa de improcedencia.**

El órgano partidista responsable aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Dávila Crespo, debe desecharse, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, ya que en concepto del órgano responsable no se afecta el interés jurídico de los actores, pues el trece de abril de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional respondió su escrito de petición.

No es dable analizar como causal de improcedencia la supuesta falta de afectación a los actores, porque implicaría analizar el fondo del presente asunto, para determinar si efectivamente se actualiza la violación al derecho de petición alegada.

En esas condiciones, se debería analizar si la respuesta dada por la responsable y la notificación realizada satisface los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estudiar el fondo del asunto.

Por lo anterior, la determinación a la que se llegue sobre lo anterior implicaría prejuzgar sobre la pretensión principal del demandante, lo cual llevaría a que esta Sala Superior incurriera en un vicio de petición de principio, por lo que se debe reservar dicho análisis para el fondo del asunto.

**TERCERO.** Los agravios del actor son del tenor siguiente:

**PRIMERO**

**Fuente del agravio.** Lo constituye la **OMISIÓN y FALTA de RESOLUCIÓN** a mi escrito presentado en fecha **07 de Abril de 2011**, por parte **DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** constituyendo flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es evidentemente cierto, toda vez que como se demuestra en el escrito en el que presente, es de percatarse la omisión por parte de la responsable, de no atender los conflictos políticos en mi estado y no dar una respuesta a mi petición que realice de manera pacífica y respetuosa como Consejero Estatal de Tamaulipas del Partido Acción Nacional y miembro activo.

**Artículos Constitucionales y Legales violados.** Los artículos 8, 35 fracción V; 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcado además los principios rectores **Certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.**

**Concepto del agravio.** Me causa perjuicio y agravio en mi contra como Consejero Estatal y miembro activo del Partido Acción Nacional y atenta contra **MI DERECHO PETICIÓN (sic) EN MATERIA POLÍTICA**, constituyendo flagrante violación a lo dispuesto por el artículo 8; 35 fracción V y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conculcando mis derechos al no respetar la garantía de petición que debe otorgar todo partido político a sus

militantes, además de que nuestros Estatutos Generales obliga a nuestro ente Político Nacional a manifestarse en un sentido a los escritos que son presentados por sus miembros, razón por la cual al no pronunciarse se me ha conculcado mis derechos fundamentales que rigen a nuestro partido político al que pertenezco, así mismo es una prerrogativa del ciudadano asociarse, individual y libremente, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre e individualmente en los partidos políticos, a su vez los artículos 8 y 35 fracción V de la misma Constitución Federal, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetar, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición se ha atendido tradicionalmente como un derecho fundamental de participación política que permite que los particulares y miembros de partidos políticos comuniquen a sus superiores Jerárquicos las peticiones y denuncias por incumplimiento a los Estatutos y Reglamentos y a la vez la autoridad tiene la obligación de responder, además de considerar que los órganos superiores de mi partido deben de respetar el derecho de petición que ejercen sus militantes, por considerarse un derecho fundamental y necesario para el desarrollo del estado democrático.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electora (sic):

**“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”** (Se transcribe).

Ello es así, que dicho Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional jamás me ha notificado alguna resolución recaída a mi petición, y que como consecuencia, se violentan en mi perjuicio los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución General de la República.

Y al no darme respuesta causa y ha causado un grave daño al Partido Acción Nacional, por **PERMITIR Y SOLAPAR** la violación a nuestros Estatutos Generales y Reglamentos de nuestro partido político como lo es en el caso que nos ocupa la falta de imparcialidad, objetividad, equidad, seguridad jurídica en nuestro partido, dejándome en un estado de incertidumbre violentando mis derechos Constitucionales.

EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO es un medio de defensa del orden Constitucional, en este sentido existe interés jurídico de que se garantice los principios

constitucionales y legales que señala nuestra Carta Magna y sus Leyes.

La Constitución General de la República establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y por tener dicha calidad, sus actividades deben cumplir objetivos acordes a los lineamientos de los Estatutos Generales de cada Partido Político.

Uno de los fines Constitucionales de los Partidos Políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que implica el respeto al estado de derecho, propio de los regímenes democráticos.

Ahora bien, una de las manifestaciones de esa participación en la vida democrática **se logra, en un aspecto particular, a través del derecho de petición y en la obligación de las autoridades de respetarlo.**

Por tanto, si los partidos políticos tienen la obligación de ajustar su conducta a los principios del estado democrático, así como de respetar los derechos políticos, en este caso de la suscrita, se impone considerar que como uno de los derechos que me asisten es el derecho de petición, por tal motivo los partidos políticos deben respetar tal derecho.

Al efecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electora (sic):

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”** (Se transcribe).

Ahora bien, los dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de carácter fundamental, para cumplir con su obligación de ajustar su conducta a los Estatutos General y leyes de nuestro partido al cual pertenezco.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, los dirigentes de los órganos partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.
2. Comunicarla al peticionario.

Por lo que resulta importante transcribir lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que a la letra dice lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8”** (Se transcribe).

Los partidos políticos y la autoridad se encuentra obligado por disposición expresa del propio artículo 8 constitucional a dictar un acuerdo por escrito en relación a cada una de las peticiones que se le formularon, **con la obligación categórica de hacerlo conocer en un breve término al peticionario, no basta ni es suficiente dictar un simple acuerdo, si no que este además debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la propia Ley Constitucional**, pues en la especie se trata de dos normas imperativas del mismo rango, por lo que anteriormente expuesto solicito a esa **H. SALA SUPERIOR ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, le sea requerida lo más pronto posible a la responsable para que dé contestación y resolución a mi petición de denuncia de hechos por irregularidades cometidas por nuestro Comité Directivo Estatal el Tamaulipas, situación que realicé de manera respetuosa para poder estar en posibilidad de que nuestro partido se encuentre dentro de nuestros Estatutos Generales y Leyes del Partido Acción Nacional al que pertenezco, de esta forma, podrá tener la certeza jurídica y no estar en incertidumbre al no tener una respuesta pronta y expedita de las peticiones y denuncias que formule en mi escrito de hechos presentado en fecha el día 07 de Abril de 2011.

Por tal motivo solicito a ese H. Sala Superior en plenitud de jurisdicción resuelva el presente recurso interpuesto, y de esta forma no sea objeto de incertidumbre al no saber, ni tener respuesta a mis denuncias.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

En lo sustancial, el actor asevera que el órgano partidista responsable ha omitido responder la solicitud formulada mediante escrito presentado el siete de abril de dos mil once ante la Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y remitido el mismo día a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mismo partido político, en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional manifiesta que en sesión ordinaria de trece de abril de dos mil once, dicha Comisión emitió acuerdo en relación con la solicitud del actor y ordenó su notificación por correo certificado, la cual fue practicada el veintinueve del mes y año citados.

En tal virtud, la controversia consiste en determinar si se violó el derecho de petición del actor por parte del órgano partidista responsable y, por ende, dilucidar si subsiste la omisión de emitir y notificar la respuesta escrita a la solicitud que presentó el siete de abril de dos mil once.

Los argumentos vertidos por el actor resultan esencialmente **fundados**.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición implica que a toda solicitud que los ciudadanos formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta escrita y congruente de la autoridad a la cual se haya dirigido, que debe hacer del conocimiento del peticionario, en breve término.

Este Órgano Jurisdiccional ha sostenido que la obligación contenida en los mencionados preceptos constitucionales también es aplicable a los órganos o funcionarios de los partidos políticos, ya que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia 5/2008<sup>1</sup>, cuyo texto y rubro son:

**“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.”

A efecto de garantizar el derecho de petición de los militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, pp. 42 y 43,

**a) Emitir una respuesta.** A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

**b) Notificación.** La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En el caso, como se explicará a continuación, no está plenamente satisfecho el derecho de petición del actor, pues si bien es cierto la responsable demuestra que emitió una respuesta en relación con su petición, también lo es que no está fehacientemente demostrada la debida notificación, siendo este uno de los elementos indispensables para tener por satisfecho el derecho en cita.

El órgano responsable remitió el expediente 12/2011 de su índice, en el cual destacan las siguientes constancias:

**a)** Original del acuerdo de trece de abril de dos mil once, dictado en el expediente número 12/2011, por el cual, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional se pronunció en torno a la solicitud de aplicación de sanción presentada por el aquí actor Alfredo Dávila Crespo, Manglio Murillo Sánchez y Aydeme Adriana Ortiz Rodríguez.

En dicho acuerdo se ordenó informar a los promoventes que su escrito de cuenta debieron formularlo ante el Comité Ejecutivo Nacional para que éste resuelva la conducente.

También se ordenó la notificación de dicho acuerdo por correo certificado en el domicilio ubicado en Calle Sauz, número 686, Fraccionamiento Las Flores, en Ciudad Victoria, Tamaulipas y por estrados a los demás interesados, acompañando copia cotejada del acuerdo.

**b)** Original del oficio COCN/ST/093/2011, de veinticinco de abril del presente año, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional y denominado “Constancia de Notificación”, en la cual asentó que, en cumplimiento al acuerdo de trece de abril del dos mil once, se notificó dicho acuerdo por correo certificado.

**c)** Fotocopia simple de una documental que tiene un letrero en la parte superior con el nombre de “Estafeta” y diversas inscripciones manuscritas como la fecha de veintiocho de abril del dos mil once, el nombre de la Comisión de Orden Nacional y los nombres de Manglio Murillo Sánchez, Alfredo Dávila Crespo y Aydame A. Ortiz Rodríguez, con la dirección de calle Sauz 686, *Fracc. Las Flores* (sic) en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**d)** Fotocopia simple de una impresión, al parecer de una página de internet de “Estafeta”, en la que se asienta un número de guía y la leyenda “Recibió CMA: MIGUEL R. CASTRO”. También se señala como fecha y hora de entrega “29/04/2011 11:15 AM”.

Pues bien, las documentales originales antes mencionadas, al haberse aportado por el órgano demandado y no objetarse por

la contraparte, merecen valor probatorio para tener por demostrado que Comisión de Orden del Consejo Nacional, ya emitió una respuesta a la solicitud del aquí actor, en el sentido de que dicho órgano carece de competencia para conocer de su petición y que debe presentarla directamente ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Con la citada respuesta se colma uno de los elementos que integran el derecho de petición, sin embargo, es insuficiente para tener por plenamente satisfecho ese derecho, dado que no se demuestra la realización de la debida notificación de dicho acuerdo.

En efecto, en la referida resolución que constituye la respuesta a la petición del actor, el propio órgano responsable ordenó realizar la notificación por correo certificado, sin embargo, no aportó las pruebas que demostraran la legal existencia de esa actuación.

Como ya se describió, el órgano responsable acompañó el original del oficio COCN/ST/093/2011, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, donde asentó la práctica de dicha notificación.

Sin embargo, dicho oficio no demuestra, por sí solo, que se haya realizado la notificación por correo certificado, pues en ésta no obran los datos de la persona que recibió el acuerdo, la firma de recepción o la negativa para estamparla, como tampoco se acompaña el acuse de recibo correspondiente.

Por otro lado, las documentales privadas que obran en copias simples, con referencia a un servicio de “Estafeta”, tampoco demuestran la existencia de la notificación por correo certificado.

En principio, porque dichas documentales no merecen valor probatorio, al tratarse de copias simples cuya veracidad no está corroborada con otros medios de prueba, siendo que esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las copias fotostáticas de un documento, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.

Además, aun cuando se les concediera valor probatorio a las fotocopias simples, lo cierto es que no serían aptas para demostrar la existencia de la debida notificación de la respuesta que recayó al escrito de petición del actor, pues en dicha respuesta se ordenó realizar la notificación por correo certificado y no por medio de un servicio de mensajería privado como el de “Estafeta”.

Según criterio de esta Sala Superior<sup>2</sup>, para que la correspondencia registrada o correo certificado tenga eficacia,

---

<sup>2</sup> Véase por ejemplo el SUP-JDC-98/2008.

debe entregarse al destinatario o a su representante legal en su domicilio y una vez recibida por cualquiera de esas personas, debe recabarse en un documento especial la firma de recepción, que se entregará al remitente como constancia.

En esas condiciones, para realizar debidamente la notificación por correo certificado es necesario recabar el acuse de recibo con la firma de quien recibió y los datos del domicilio en que se entregó.

En el caso, del análisis de las fotocopias simples que se analizan no se advierte el acuse de recibo, la firma del sujeto que según se dice recibió la notificación, ni tampoco el carácter con el que lo hizo, siendo ello más que suficiente para considerar que no está debidamente comprobada la debida notificación de la respuesta recaída a la petición del actor.

Por tanto, es fundado lo alegado por el actor, en la medida en que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el órgano responsable solamente demostró que ya emitió una respuesta a la petición, pero no demostró la debida notificación de la misma al peticionario<sup>3</sup>.

En razón de lo anterior, a fin de restituir plenamente en sus derechos a Alfredo Dávila Crespo, debe conminarse a la

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, número CXXXII, p. 138.

Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que ordene practicar formal y debidamente la notificación al actor en el domicilio señalado para tal efecto, del acuerdo de trece de abril del dos mil once, a través de cualquiera de los medios más eficaces e idóneos, previstos en el artículo 35 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

La notificación se deberá realizar dentro de los **tres días** siguientes a aquél en que sea notificada a la responsable la presente sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente ejecutoria, practique la debida notificación del acuerdo de trece de abril de dos mil once, en el que se da contestación a su escrito de petición de Alfredo Dávila Crespo, en los términos del último considerando de este fallo.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que de cumplimiento a lo

ordenado en el resolutivo primero de la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, al Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón de lo último, éste proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-JDC-629/2011**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**